



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0167/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0319000121718, por medio de la cual requirió lo siguiente:

“CON TODO RESPETO LE SOLICITO UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBIDO, DEL OFICIO: SSMA/1508/2018, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, LO FIRMA EL SUBDIRECTOR DE SANCIONES, Y, MEDIDAS DE APREMIO, LIC. ISRAEL LOPEZ.”

ESTE OFICIO LO EXPIDE LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, COMO RESPUESTA A LA SECRETARIA DE GOBERNACION DE LA FEDERACION, Y, COMO RESPUESTA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA, MEDIANTE SU OFICINA GENERAL DE ATENCION CIUDADANA. VOLANTES 8893, Y, 8895, DN-SN-PC-51-2018, AR-03-12244-2018, Y LO FIRMA EL FUNCIONARIO-PUBLICO REPRESENTANTE: LIC. ARTURO DIAZ LEON, DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

ASI TAMBIEN LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, EXPIDE ESTE OFICIO COMO RESPUESTA A LA PETISION QUEJA DEL DISCAPASITADO INTELECTUAL: (...), TRAMITADA EL DIA 4 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018. EN EL



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

CUMPLIMIENTO DE DERECHOS SOLICITADOS, POR CULTURA CONDOMINAL, Y,
SEGURIDAD PERSONAL DE MENCIONADOS, EN UN ANEXO-PROMOSION.

II. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio JOR/165/2018, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual dio respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

“[...] Al respecto le informo que después de una búsqueda razonable en los archivos de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, le informo que se emite copia simple en versión pública del oficio requerido por el peticionario; no obstante, se hace entrega de la versión pública correspondiente, ello, en razón de la obligación que este Ente de la Ciudad de México por resguardar los datos personales ahí contenidos, de conformidad con lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, ambas normatividades de esta Ciudad de México.

En razón de lo anterior, nos es imposible emitir **COPIA CERTIFICADA** del oficio **SSMA/1508/2018**, toda vez que, para la atención de su requerimiento, fuera necesario la elaboración, exprofeso, de un documento que no coincide en sus partes con el original, al que le fueran censurados datos confidenciales de terceras personas, como lo son, de manera enunciativa: el nombre y la dirección; ello en apego a lo dispuesto en el acuerdo COTRAPROSOC/048/2018, derivado de la 21 sesión del comité de transparencia de esta PROSOC, del cual se solicita su amable apoyo para ser proporcionado, en copia simple, al ciudadano interesado, con el objetivo de brindarle mayor certeza jurídica en el asunto que nos ocupa. [...]”

Asimismo, el sujeto obligado proporcionó la siguiente información:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

- Copia simple del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual se sometió y validó la versión pública de información relacionada con una solicitud diversa a la que nos ocupa, identificada con el folio 0319000085018, así como copia del Acuerdo COTRAPROSOC/R048/2018, por medio del cual confirmó la clasificación de los datos personales contenidos en la información requerida en dicho folio.
- Versión Pública del oficio SMA/1508/2018, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

III. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“[...] Protestar por tratar la depositaria de documentos de hacer confidencial una petición de Justicia amparada por petición de Justicia por la secretaría de gobernación de México.

Para negar el documento dan como antecedente un asunto laboral y lo que solicite en cuenta es para lograr una cultura condominal para quien se le niega hasta la ayuda por escrito por ser discapacitada.

La secretaría de Gobernación de México recomendó una demanda penal, pero prefiero la procuraduría social para evitar daños mayores y la procuraduría social olvidaron la intención social”

IV. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el oficio SDOPC/347/2019, a través del cual, emitió alegatos, en los términos siguientes:

“[...]

CONSIDERACIONES

Que la respuesta emitida por esta Subprocuraduría con motivo de atender en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública 0319000121718, fue proporcionada en tiempo y forma conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Que las solicitudes de acceso a la información pública no son la vía idónea para realizar solicitudes de Acceso a datos personales en posesión de este sujeto obligado, toda vez que no es necesario acreditar ningún tipo de interés, mucho menos de personalidad para acceder a información pública en su posesión, siendo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo siguiente:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia (...)

Que atentos a lo anterior, esta Subprocuraduría reconoció datos de naturaleza confidencial en el documento requerido por el particular, realizando la supresión correspondiente, y generando la subsecuente versión pública; lo anterior, en aras de garantizar al particular el efectivo derecho de acceso a la información pública y proteger el derecho de confidencialidad de terceras personas, lo cual fue instrumentado en arreglo a lo dispuesto por el artículo 180 de la LTAIPRCCM, que es de la literalidad siguiente:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de cuentas y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por conducto de esa Unidad de Transparencia, lo siguiente:

PRIMERO.- *Tener por presentada esta Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 24 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

SEGUNDO.- *Considerar la entrega de la información vertida en el presente escrito, satisface en su totalidad lo requerido por la peticionaria en su solicitud de acceso a la información pública 0319000121718; asimismo, atiende a sus inconformidades expresadas durante el escrito integrado al expediente del Recurso de Revisión RR.IP.0167/2018, y por tanto, sea confirmada la respuesta primigenia emitida por esta SDOPC, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la LTAIPRCCM. [...]"*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

VI. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente, remitió por escrito, sus respectivos alegatos, en los cuales señaló de manera toral lo siguiente:

“[...] SOTICITUD DE RECURSO DE REVISION, AUTORIZADO POR USTEDES AUTORIDAD, GENERANDO EL EXPEDIENTE: RR IP 0167/2019, SOLICITUD 0319000121718 SOLICITADA EL DIA 18 DE ENERO DEL AÑO 2019.

LOS INCAPACES DISCAPACITADOS PONGO-PONEMOS A SU CONSIDERACIÓN LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES: 0319000121818, PARA QUE EN SU CASO DE PROCEDER ASI LEGALMENTE SEA INCLUIDA A ESTE RECURSO DE REVISION.

ESTA SOLICITUD SE ME NOTIFICO EL DIA 5 DE FEBRERO DEL AÑO 2019,

TRATA DEL MISMO TEMA, Y, EL DERECHO ES UNO MISMO, ASI COMO UNO MISMO EL SOTICITANTE, AUNQUE SE INVOLUCREN DERECHOS DE SEGUNDOS, Y, TERCEROS.

...

CON SU PERMISO DESEO PONER PARA SU INTERPRETACION, SERVIDORES PUBLICOS, AL SERVICIO DE MEXICO, LOS SIGUIENTES ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA:

ARTÍCULO 4...

ARTÍCULO 18...

EL ARTÍCULO 143.IV...

ARTÍCULO 14...

ARTÍCULO 11...

EL DÍA 5 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, SE ME INFORMÓ VERBALMENTE, y, POR ESCRITO QUE NO PUEDEN INFORMAR EN LA MODALIDAD SOLICITADA: COPIAS CERTIFICADAS, Y, EN LA MODALIDAD DE NOTIFICACION A DOMICILIO,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

AUNQUE SE SOLICITE DE ESA MANERA, MEDTANTE EL FORMATO-ACUSE DE SOLICIUTD, PORQUE ELTOS NO CONSIDERAN INFORMAR LO QUE DEVIASE ESTAR ENTENDIDO POR EL SOLICITANTE, DE INFORMACION Y/O DE ACCESO A DATOS PERSONALES, LO QUT PUEDEN Y LO QUE NO PUEDEN, SIN OBEDECER ELLOS QUE SON LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LO REFERENTE AL DERECHO A LA INFORMACION, Y, QUE SON OBLIGADOS POR OTRAS LEYES, CUANDO TRATAN CON EL NUCLEO DE POBLACION INCAPACES-DISCAPACITADOS, OBLIGADOS EN SUS FUCNIONES DE FUNCIONARIOS, SEGÚN LAS LEYES, AHUN ASI NO TIENEN PORQUE INFORMAR A SATISFACCION DE LOS INCAPACES-DISCAPACITADOS, NOMBRADOS INCAPACES: LOS CC [...], MEDIANTE LO ESTABLECIDO EN EL EXPEDIENTE [...], RADICADO EN EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN LA CIUDAD DE MEXICO, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ARTICULO 143.V, 143.Vi, 143.VII, 143.VIII, 143.X, 149.I.

EN LAS DOS SOLICITUDES EL INTERES PRINCIPAL ES EL DE ATENDER UNA RECOMENDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN E LA REPÚBLICA MEXICANA, Y, EL DE ATENDER DERECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSAGRADOS EN LO CONOCIDO COMO CULTURA CONDOMTNAL OBLIGACIONES ESTABLECTDAS POR EL SUJETO OBTIGADO PROCURADURIA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, A QUIENES SE LES SOLICITO QUE SE LE OFRECIERA POR ESCRITO A LA CONDOMINA.DISCAPACITADA, EN LA UNIDAD [...], UNA ORIENTACION, REFERENTE A DERECHOS, Y, LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, NIEGAN EL COMPROBANTE DE HABER ATENDIDO LA SOLICITUD DE CUMPTIMIENTO DE DERECHOS, Y OBLIGACIONES DE LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, GENERANDO INCERTIDUMBRE EN LA SEGURIDAD DE CONDOMINAS, OBLIGANDO AL PETICIONARIO: [...], A DECIDIR, ATENDER LA RECOMENDACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION DE LA FEDERACION, LA CUAL NO HA SIDO ATENDIDA POR: NO CREAR MAS PROBLEMAS EN LA UNIDAD HABITACIONAL [...]"

VII. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas a la partes formulando alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

Asimismo, dio vista a las partes para efectos de que manifiesten su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VIII. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, que remitiera, copia sin testar dato alguno del oficio SSMA/1508/2018.

IX. Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes, de la cual no se logró conciliar por lo que se ordenó continuar con la sustanciación del mismo, hasta la emisión de la resolución que a derecho corresponda.

X. Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

XI. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 párrafo decimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.*¹**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

¹ Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

TERCERO. Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente retomar las manifestaciones de las partes esgrimidas.

En este sentido, el Recurrente solicito copia certificada del Acuse de recibo del oficio SMA/1508/2018, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, firmado por el Subdirector de Sanciones del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, informando su imposibilidad para emitir copia certificada del oficio SSMA/1508/2018, toda vez que para dar atención a su requerimiento, es necesario la elaboración de una versión pública, en virtud de que fueron censurados datos confidenciales de terceras personas, como lo son: el nombre y dirección; asimismo, indicó que dicha clasificación fue en apego del acuerdo COTRAPROSOC/048/2018, derivado de la 21 sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. En este tenor, el Sujeto Obligado proporcionó:

- Versión Pública del oficio SMA/1508/2018, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.
- Copia simple del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual se sometió y validó la versión pública de información relacionada con una solicitud diversa a la que nos ocupa, identificada con el folio 0319000085018, así como copia del Acuerdo COTRAPROSOC/R048/2018, por medio del cual confirmó la clasificación de los datos personales contenidos en la información requerida en dicho folio.

El Recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de dicha respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

expresando no estar conforme con el sujeto obligado respecto de “hacer confidencial una petición”. En este sentido, añadió que dicha instancia utilizó como antecedente para negar esa información “un asunto laboral”.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio esgrimido por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la modalidad de entrega de la información ofrecida por el Sujeto Obligado –copia simple-, sino únicamente por lo que hace a la clasificación de los datos personales contenidos en el oficio de su interés, por lo que se determina que se encuentra satisfecho con la misma, razón por la cual dicho elemento queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado procederá a analizar los términos en que fue elaborada la versión pública del oficio del interés del solicitante, considerando la naturaleza de los datos que fueron testados por el sujeto obligado.

A este respecto, en vía de alegatos, la Procuraduría defendió la legalidad de su respuesta argumentando que la solicitud fue atendida en términos de la Ley de Transparencia, ya que llevó a cabo los actos establecidos en la misma, salvaguardando los datos personales de terceros y elaborando la versión pública del documento de interés del particular.

Al tenor de la inconformidad relatada, cabe recordar que al emitir la respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó al peticionario una versión pública del oficio SSMA/1508/2018, de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, firmado por el Subdirector de Sanciones, **en el que, después de realizar una comparación con el mismo documento sin testar, proporcionado por el Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer se observa que el Sujeto Obligado** testó lo relacionado con el nombre y domicilio de particulares, indicando que, de conformidad con la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, se realizó la clasificación de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

información al ser tildada de confidencial.

A este respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben procurar resguardar la información reservada o confidencial que pudieran contener los documentos respectivos:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 180. *Cuando la información contenga **partes o secciones reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

No obstante lo mencionado, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 6, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se entiende como datos personales a la **información concerniente a una persona física** identificada o identificable. Dichos preceptos establecen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física**, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, **domicilio** y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS

OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Objeto de la Ley

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: ***Cualquier información concerniente a una persona física** identificada o identificable.*

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

Del análisis de los preceptos legales citados, este Órgano Garante concluye que, debe considerarse como información confidencial, como toda aquella información que está en poder de los sujetos obligados, **la cual está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción XXII, del artículo 6, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, **protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;**

...

En ese sentido, se entiende por información confidencial aquella protegida por el derecho a la protección de los datos personales; en consecuencia, **la información referente al nombre y domicilio de particulares** que aparecen en el Oficio SSMA/1508/2018, que el Sujeto Obligado entregó al solicitante en versión pública, **se observa que efectivamente reviste el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **su restricción estuvo ajustada a la legalidad.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

Ahora bien, es de señalar que de manera adjunta a la versión pública del oficio solicitado, el Sujeto Obligado proporcionó al particular el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, de fecha 13 de agosto de 2018, a través de la cual se sometió y validó la versión pública de información relacionada con una solicitud diversa a la que nos ocupa, identificada con el folio 0319000085018, así como copia del Acuerdo COTRAPROSOC/R048/2018, por medio del cual confirmó la clasificación de los datos personales contenidos en la documentación requerida en dicho folio.

Al respecto, resulta importante traer a colación que la solicitud que fue sometida a consideración del Sujeto Obligado, misma que consiste en:

-----R E S U L T A N D O-----

PRIMERO.- El día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se recibió la Solicitud de Información Pública, Folio 0319000085018, en la cual se requirió lo siguiente:-----

"hola buenas tardes, como se encuentran? como podrán saber, ya viene el cambio de administración, con eso, muchas demandas laborales y muchos pagos indebidos, por tal motivo y a fin de elaborar una estadística solicito de toda las dependencias de la ciudad e mexico, en esta ocasión de la prosoc me indiquen muy atentamente del año 2016, 2017 y 2018, cuantos servidores públicos causaron baja o los corrieron durante esos años, además en su caso de haber renunciado quiero copia versión publica de la renunciás con las que se cuentan y de los que no se cuente con renuncia me señalen el motivo del porque esta así su expediente, también quiero daber los conceptos que se le pagaron a cada uno con motivo de su renuncia o de su despedio, en su caso, además quiero copia versión publica del documento que avale el desglose y los montos pagados donde conste la firma de recibido por parte de los beneficiados, además quiero saber ahora que esta administración esta por salir, van a entregar su renucnia y quiero saber que conceptos son los que se les van a pagar y fundamento legal, esto ultimo quiero que se acuerde con contraloría, de no poder ser procedente solo me lo fundamenten con las leyes aplicables. como no creo que sea tanta la información que me van a porporcinoar, solicito me sea remitida a través del presente sistema, no quiero nada de que se presente a recogerlas, todo se puede por este medio, o en su caso me señalen el fundamento jurídico que los impida atendiendo al principio de máxima publicidad" (sic)

En este sentido, el artículo 216 de la Ley de la materia establece el procedimiento a seguir por parte de los entes obligados cuando para la clasificación de información contenida en sus archivos:

TÍTULO SÉPTIMO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Como se observa, el procedimiento para la clasificación de la información o documentación contenida en los archivos de los sujetos obligados establece:

- El área que detenta la información debe remitir la solicitud a su Comité de Transparencia, fundando y motivando debidamente dicha petición.
- Por su parte, dicho Órgano Colegiado deberá analizar la solicitud, respecto de lo cual podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación.
- La resolución que en su caso emita el Comité de Transparencia deberá ser notificada al solicitante.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado remitió al particular el Acta emitida por su Comité de Transparencia, que derivó del análisis y deliberación de una solicitud diversa a la formulada por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

Por lo tanto, si bien el Sujeto Obligado realizó una versión pública del oficio del interés del particular, al clasificar debidamente los datos relativos al nombre y dirección de particulares por considerarse información de naturaleza confidencial; incumplió con el procedimiento establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia, ya citados y transcritos párrafos arriba, puesto que proporcionó el Acta emitida por su Comité de Transparencia expedida respecto una solicitud diversa a la que nos ocupa.

Por tal motivo, el agravio del particular, relativo a la clasificación con el carácter de confidencial de la información de su interés, deviene **parcialmente fundado**.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- En cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos de naturaleza confidencial como lo son el nombre y domicilio de particulares, contenidos el oficio SSMA/1508/2018 proporcionado al particular en versión pública en atención a su solicitud de acceso y notifique el Acta correspondiente.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, ésta con voto particular, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0167/2019

Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2019,
quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG